

Para la mercancía 3, cualquiera que sea el producto en cuya fabricación se utilice, el del 2 por 100 en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la posición estadística 74.01.91.

Para esta mercancía se establece el sistema de inspección.

La retroactividad se contará a partir del día 30 de noviembre de 1984.

Cuarto.-Modificar el punto quinto del apartado segundo, en el sentido de que la calidad del fleje de acero estañado laminado en frío y recocido es la de MUST-2-LG (DIN-1624/F-3).

La fecha de retroactividad de esta modificación es la de 4 de abril de 1983.

Quinto.-Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de las Ordenes de 23 de febrero de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de abril) y 21 de marzo de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de junio) que ahora se modifican.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de noviembre de 1985.-P. D., el Director general de Exportación, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**26242** *ORDEN de 25 de noviembre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Decoraciones Vinílicas, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de papel soporte y policloruro de vinilo y la exportación de recubrimientos.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Decoraciones Vinílicas, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de papel soporte y policloruro de vinilo y la exportación de recubrimientos,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.-Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Decoraciones Vinílicas, Sociedad Anónima», con domicilio en Camino de Quer, sin número, Azuqueca de Henares (Guadalajara), y número de identificación fiscal A-28-556249.

Segundo.-Las mercancías de importación serán:

1. Papel soporte para decorar habitaciones, de 100 a 110 gramos por metro cuadrado, con un contenido en pasta mecánica inferior al 40 por 100, P. E. 48.01.70.2.

2. Papel soporte para decorar habitaciones, de 100 a 110 gramos por metro cuadrado, con un contenido en pasta mecánica superior al 40 por 100, P. E. 40.01.70.3.

3. Policloruro de vinilo en polvo, en emulsión, sin plastificante, al 100 por 100, color natural, P. E. 39.02.43.2.

Tercero.-Los productos de exportación serán:

I. Recubrimientos de policloruro de vinilo para decorar habitaciones sobre papel, con menos del 40 por 100 de pasta mecánica, con el 50,3 por 100 en peso de PVC, P. E. 39.02.51.

II. Recubrimientos de policloruro de vinilo para decorar habitaciones sobre papel, con más del 40 por 100 de pasta mecánica, con el 65 por 100 en peso de PVC, P. E. 39.02.51.

III. Recubrimientos de policloruro de vinilo para decorar habitaciones, con más del 40 por 100 de pasta mecánica, con el 54,25 por 100 en peso de PVC, P. E. 39.02.51.

Cuarto.-A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos del producto I que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado:

- 53,7 kilogramos de la mercancía 1.
- 55,3 kilogramos de la mercancía 3.

Por cada 100 kilogramos del producto II que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado:

- 37,6 kilogramos de la mercancía 2.
- 71,4 kilogramos de la mercancía 3.

Por cada 100 kilogramos del producto III que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado:

- 49,4 kilogramos de la mercancía 2.
- 59,6 kilogramos de la mercancía 3.

b) Se consideran pérdidas el 9 por 100 en concepto exclusivo de mermas.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que, en cualquier caso, deberá coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas, la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.-Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.-La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 9 de julio de 1984 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.-Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).  
 Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).  
 Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).  
 Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).  
 Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
 Dios guarde a V. I. muchos años.  
 Madrid, 25 de noviembre de 1985.-P. D., el Director general de Exportación, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**26243** ORDEN de 26 de noviembre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Francisco Moreno, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar y jarabe de glucosa y la exportación de frutas confitadas, mermeladas y gelatinas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Francisco Moreno, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar y jarabe de glucosa y la exportación de frutas confitadas, mermeladas y gelatinas.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.-Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Francisco Moreno, Sociedad Anónima», con domicilio en Calahorra (La Rioja), y NIF A-26001727.

Segundo.-Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Azúcar blanquilla cristalizada, P. E. 17.01.10.3.
2. Jarabe de glucosa de 44° Beaumé y 84 por 100 de extracto seco, P. E. 17.02.28.9.

Tercero.-Los productos de exportación serán los siguientes:

1. Productos elaborados con sacarosa y otros azúcares:
  - 1.1 Frutas confitadas con un contenido de azúcares superior al 13 por 100:
    - 1.1.1 De cerezas, P. E. 20.04.20.
    - 1.1.2 De las demás frutas, P. E. 20.04.30.
  - 1.2 Mermeladas y gelatinas con un contenido de azúcares superior al 30 por 100 en peso:
    - 1.2.1 Mermelada de fresa, P. E. 20.05.53.
    - 1.2.2 De las demás frutas, P. E. 20.05.59.
  - 1.3 Melocotones, peras y albaricoques en envase, de contenido neto igual o inferior a 1 kilogramo y un contenido en azúcares superior al 15 por 100 en peso, P. E. 20.06.24.

Cuarto.-A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de las mercancías 1 y 2 realmente contenidos en los productos que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado, las cantidades de dichas mercancías relacionadas a continuación:

Para la mercancía 1:

En la fabricación de los productos 1.1 y 1.2: 102,04 kilogramos.  
 En la fabricación del producto 1.3: 105,26 kilogramos.

Para la mercancía 2: 119,05 kilogramos, o lo que es lo mismo, 100 por cada 100 si se considera no el jarabe de glucosa como se importa sino la glucosa contenida en dicho jarabe.

Como porcentaje de pérdidas en concepto exclusivo de mermas, se establece lo siguiente:

Para el azúcar:

El 2 por 100 en la fabricación de los productos 1.1 y 1.2.  
 El 5 por 100 en la fabricación del producto 1.3.

Para el jarabe de glucosa: El 16 por 100.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y por cada clase de producto exportado:

1. Su graduación Brix.
2. Porcentaje de sacarosa adicionada.
3. Porcentajes individuales de los restantes azúcares o jarabes de azúcares, distintos de la sacarosa, adicionados.
4. Contenidos de zumo natural o fruta, según el producto que se trate.
5. Para cada uno de los jarabes de azúcares, distintos de la sacarosa adicionados, se aportarán:

Residuo seco.

Cenizas.

Equivalente de dextrosa.

Contenidos respectivos de sacarosa, glucosa, fructosa y maltosa.

Las Aduanas exportadoras procederán a la periódica extracción de muestras para su análisis por los Laboratorios de Aduanas.

Quinto.-Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.-La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 22 de septiembre de 1985 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.-Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).